

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamiento de la provincia año 56 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, esta en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Comediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 octubre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO-LEY disponiendo que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, se denominará en lo sucesivo Comisaría de Seguros del Campo.

EXPOSICION

Señor: Una realidad, contrastada por triste experiencia, y un noble deseo, largo tiempo contenido, fueron los que impulsaron al Poder público a crear un instrumento técnico, destinado a cubrir la necesidad imperiosa de que la riqueza del campo encontrara la protección necesaria contra los riesgos más amenazadores y constantes.

La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, debió así su vida a la realidad del daño que anualmente se produce en las cosechas y al fervoroso deseo de los gobernantes de que el agricultor, sobre todo el que cultiva sus

terras, fuente de su bienestar, se educara en la práctica del seguro mutualista, que más adecuadamente cumplía con la misión impulsora y colaboradora del Estado en estas materias.

Mas otros daños y otras realidades que dejan sentir sus efectos a medida del progreso observado en el cultivo de las tierras, y en la repoblación de los montes, y en el fomento de la ganadería, y en el avance de las industrias derivadas, imponen también nuevas modalidades en la previsión y en los métodos seguidos, para acomodar una y otros a las características especiales de los riesgos que se han de cubrir.

Únicamente no variaría el deseo del Poder público de que todo ello pudiera arbitrarse dentro de un régimen estrictamente mutual, si la experiencia no aconsejara claramente que este ideal es irrealizable en tanto que la educación ciudadana no permita verificarlo con la estricta extensión indispensable para el buen éxito de la empresa.

Esta es la razón fundamental, y pudiera decirse única, que ha movido al Ministro que suscribe a proponer una modificación esencial en la ya citada Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que en lo sucesivo habrá de denominarse Comisaría de Seguros del Campo. Para algunos seguros que aquélla ha venido practicando será posible, quizá, mantener un sistema rígidamente mutuo; para otros será preciso dictar normas distintas a las que caracterizan tal sistema, admitiendo francamente la colaboración de las Empresas españolas de seguros, como medio el más acertado de garantizar los riesgos, y de dividirlos y subdividirlos entre responsabilidades muy extendidas, respetando intereses legítimos y aprovechando en beneficio de la economía patria organizaciones extensísimas, que traen apareja-

da una vigilancia práctica, minuciosa e inapreciable por sus efectos. Porque no debe olvidarse que en estos seguros del campo no ha de ser el Estado el que con sus presupuestos acuda al remedio del daño sufrido, ni al Estado corresponde la calidad de asegurador, ni al Estado puede ni debe exigírsele otra cosa que el impulso y el acicate para fomentar la iniciativa privada o la de las representaciones más genuinas de los intereses en juego, para que por sí mismos encuentren soluciones económicas ventajosas. Por eso, la nueva Comisaría de Seguros del Campo, como continuadora de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, sin dejar de efectuar directamente aquellos seguros que estén insuficientemente atendidos, tenderá sobre todo a favorecer, ayudar y mantener las iniciativas que surjan en el campo social, para robustecer de forma que hagan prácticamente inútil el seguro directo de la propia Comisaría, convirtiéndola, eso sí, en el regulador de la actividad de todas, para acudir en auxilio de aquellas que necesitaran el apoyo de las demás, mediante la recta aplicación de cuotas o primas convenientes a la totalidad de un seguro.

Dicho está con esto que la Comisaría de Seguros del Campo no es un organismo nuevo, ni se organiza con elementos extraños a los que actualmente integran la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. Se le da, sencillamente, una nueva organización más acorde con la realidad, y se le conceden idénticas ventajas económicas a las que ya disfrutaba la citada Mutualidad. A medida que vaya desenvolviéndose en su nueva estructura, será el propio Ministerio de Trabajo y Previsión el que, a propuesta del Consejo de Administración, que se integra de máximas representaciones agropecuarias, y cuyo Consejo, por tanto, ha de ser el más autorizado, dictará las normas que han de seguirse en su futura actuación.

Tales son las razones que el Ministerio que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene para someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Señor: A L. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.081.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, se denominará en lo sucesivo Comisaría de Seguros del Campo, la cual dependerá de la Inspección general de Previsión, conforme al Real decreto de 21 de junio de 1929.

Artículo 2.º La Comisaría de Seguros del Campo tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar bienes, contratar, administrarse, personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden y realizar cuantos actos jurídicos sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.º Serán sus fines: fomentar, orga-

nizar y practicar, si así procediera, los seguros del campo en todas sus manifestaciones, y muy singularmente contra los riesgos siguientes: el de muerte, robo, hurto o extravío del ganado, el de granizo, el de incendio de montes y el de cosechas, el de accidentes del trabajo agrícola y cualquier otro seguro simple o combinado que pueda referirse concreta y exclusivamente a cubrir riesgos de las explotaciones agrícolas o ganaderas.

Artículo 4.º La Comisaría podrá cumplir los indicados fines por medio de su organización propia o bien por medio de filiales o Secciones especiales, que constituirá bajo su patronato, tutela e intervención.

Artículo 5.º La Comisaría podrá concertar además directamente los seguros combinados del campo que puedan ser necesarios para las operaciones propias del crédito agrícola en cualquiera de sus formas, cediendo en reaseguro por su totalidad los riesgos que ella no cubra por sí misma o por medio de sus Secciones.

Artículo 6.º Constituirá el patrimonio de la Comisaría:

a) El capital de fundación de 500.000 pesetas que fué entregado por el Estado con tal fin al constituirse la Mutualidad del Seguro Agropecuario.

b) Las subvenciones que pueda percibir el Estado y de las entidades oficiales o particulares.

c) El importe de las cuotas que en concepto de administración perciba de las filiales o Secciones de las distintas ramas del Seguro.

d) Las donaciones o legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

e) Los intereses y productos de los fondos y operaciones sociales.

Artículo 7.º La Comisaría de Seguros del Campo estará regida y administrada por un Consejo de Administración integrado por:

El Inspector general de Previsión, como Presidente.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno por cada uno de los seguros agrícolas, forestales y pecuarios, designados por el Ministerio de Fomento.

El Subinspector de Seguros.

Un Ingeniero Agrónomo, otro de Montes y un Inspector de Higiene pecuaria, nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Un representante de la Asociación de Agricultores, otro de la Asociación general de Ganaderos y otro de la Confederación Nacional Católica Agraria.

Un representante de la Junta consultiva de Seguros, nombrado de entre los aseguradores.

Un representante del Consejo Nacional Agropecuario.

Un representante por cada una de las filiales o Consejos de Sección del Instituto, cuyo nombramiento recaerá precisamente entre los que dentro de los mismos tengan representación de entidades colaboradoras.

Un Secretario, con voz, pero sin voto.

El Presidente propondrá y el Consejo designará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Vicepresidente.

El Secretario será elegido por el Consejo, a propuesta del Presidente.

Artículo 8.º Corresponde al Consejo de Administración de la Comisaría:

1.º Administrar y repartir los auxilios económicos que el Estado concede a los distintos órdenes de previsión del campo.

2.º Establecer formas de coaseguro, reaseguro y colaboración en el seguro entre las diferentes entidades y mutualidades de carácter agrosocial y la Comisaría, conjunta o independientemente.

3.º Impulsar las iniciativas sociales y protegerlas económicamente, para que se extiendan los procedimientos mutualistas y cooperativos de previsión de los riesgos que amenazan a las industrias agrícolas y pecuarias.

4.º Determinar el límite de la acción de los seguros directos realizados por las distintas entidades creadas o que se creen en lo sucesivo.

5.º Proponer al Gobierno las reformas conducentes a la mejora de la acción previsoras en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Artículo 9.º Corresponde al Presidente, Inspector general de Previsión:

1.º Presidir el Consejo de Administración y los Consejos de las diversas Secciones que la Comisaría pueda crear.

2.º Asumir la representación de la Comisaría ante el Gobierno y dependencias oficiales.

3.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al servicio.

4.º Aprobar los pagos y los justificantes de gastos con cargo a los respectivos créditos.

5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración respecto del nombramiento y separación del personal y fijación de sueldos y remuneraciones dentro de los presupuestos formulados, previa la tramitación oportuna.

6.º Proponer las medidas que deban ser objeto de Administración de la Comisaría y de los Consejos de Sección siempre que lo estime oportuno.

Artículo 10. Para auxiliar al Inspector general en el desempeño de las anteriores funciones, habrá un Inspector delegado, nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Inspector general, el cual actuará con las funciones delegadas que éste acuerde.

Artículo 11. Para que la Comisaría o sus filiales o Secciones puedan establecer contratos de reaseguro, coaseguro y colaboración en el seguro con entidades de carácter agrosocial o entidades de cualquier orden que dediquen su actuación a los seguros del campo, será preciso que éstas reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener el carácter de españoles, con arreglo a lo que sobre el particular disponga la legislación especial de seguros, si se trata de entidades de esta naturaleza, o conforme a lo que dispongan las Leyes especiales que las afecten, en los demás casos.

b) Hallarse constituidas legalmente y sometidas a dicha ley de Seguros o exceptuadas de registro por ésta.

c) Llevar en funcionamiento más de dos años, o, en su defecto, reunir excepcionales condiciones de importancia y garantía pecuniaria, que deberán ser medidas y razonadas por el Consejo de

Administración y aprobadas por la Inspección general de Previsión.

d) Someterse a las reglas generales de funcionamiento y reglamentación aprobadas para el régimen de los seguros.

Artículo 12. El importe de los ingresos que se recauden por las operaciones que realice la Comisaría o sus filiales o Secciones, con destino a cubrir los riesgos, pasará a constituir el fondo especial de otros ingresos que se las pueda afectar, procedentes del patrimonio de cada una o de cualquier otra clase.

Artículo 13. Las inversiones de los fondos de la Comisaría habrán de hacerse en los valores en que las Compañías aseguradoras están autorizadas para invertir sus reservas.

Las inversiones de los fondos de las respectivas Secciones serán siempre en valores del Estado.

Las operaciones a que la inversión de fondos diere lugar estarán exceptuadas de las prescripciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Artículo 14. Los gastos generales de la Comisaría y los de su Consejo de Administración podrán cubrirse con los intereses o productos de los fondos sociales, con los de las operaciones que directamente realice la Comisaría y con las cuotas que para tal fin se fijen a las distintas Secciones del Consejo con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, al cual habrán de someterse.

Artículo 15. El Consejo de Administración de la Comisaría se reunirá, por lo menos, una vez al mes en sesión ordinaria.

Las sesiones se celebrarán con arreglo a las prácticas usuales, siendo decisivo el voto de la mayoría, y debiendo concurrir de presencia la mitad más uno de los Vocales que lo integran, excepto si se tratare de segunda convocatoria. En este último caso, la sesión se celebrará el día siguiente laborable, a la misma hora y mismo local, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 16. La Inspección general de Previsión podrá disponer en cualquier momento que se giren visitas de inspección, con arreglo a la legislación de seguros, a las entidades concertadas con la Comisaría o admitidas para la colaboración en el seguro, a fin de comprobar su situación económica y su funcionamiento.

Artículo 17. La Comisaría, independientemente de las operaciones propias que en cumplimiento de sus fines realice, organizará inmediatamente, conforme a los preceptos de este Decreto-ley, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, las ramas de seguro del pedrisco, del ganado, que venía practicando la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, y el del incendio de la riqueza forestal, en la forma que sea necesario para atender los fines de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, creada por el Real decreto-ley de 16 de septiembre de 1929.

Las demás ramas del seguro que en lo sucesivo pueda implantar directamente la Comisaría lo serán en su caso por Real decreto, a propuesta de la Inspección general de Previsión y previo informe del Consejo de Administración. Su implantación en todo caso se hará coordinando la

actuación de la Comisaría con la de las entidades que vengan practicando aquéllos.

Artículo 18. En cada una de dichas ramas actuará con poderes ejecutivos un Consejo de Sección, compuesto en la forma que determinen las disposiciones orgánicas que en cada caso se dicten.

Artículo 19. Los Consejos de Sección tendrán, independientemente de las privativas que se determinen en las disposiciones que los creen, las obligaciones siguientes:

a) Estudiar y preparar la clasificación de los riesgos, aplicar las tarifas en lo que afecte a seguros y reaseguros, los Reglamentos y las pólizas, los contratos y demás asuntos de carácter técnico del seguro.

b) Informar los expedientes de siniestros, proponiendo el importe y abono que proceda en cada caso.

c) Emitir cuantos informes se le ordenen por el Consejo de Administración.

d) Estudiar e inspeccionar el servicio administrativo, el financiero, el de contabilidad, redactar la Memoria anual, formular las cuentas, estados, presupuestos y balances que procedan.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Disposiciones transitorias.

1.^a A partir de la promulgación del presente Decreto-ley en el plazo más breve que sea posible, se procederá a la constitución del Consejo de Administración, previa designación de las personas que han de formar lo.

2.^a El seguro de los riesgos que actualmente cubre la organización de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, y asimismo el complementario colaborador del crédito agrícola, seguirán rigiéndose por las disposiciones orgánicas vigentes y las especiales de carácter transitorio que pueda dictar el Ministerio de Trabajo y Previsión, hasta tanto que se redacten las nuevas disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 1 octubre 1929).

REAL DECRETO facultando al Ministro de este Departamento para establecer, con carácter obligatorio, las tarifas mínimas y las comisiones máximas de producción que en lo sucesivo podrán emplear en sus contratos las entidades aseguradoras.

EXPOSICION

Señor: Constituyen las dos garantías fundamentales que el Estado atentamente regula en la vida del seguro, la existencia de un capital suficiente y la formación de las reservas necesarias, garantías que en el funcionamiento regular y pacífico del seguro nacional representan para el asegurado la absoluta certeza de que los contratos que suscriba han de ser respetados aun en los momentos difíciles en que una entidad aseguradora se vea precisada a liquidar sus operaciones, y para la misma entidad aseguradora una obligación que la función tutelar del Estado le impo-

ne y que la hace gobernar sus negocios con la necesaria discreción y tutela.

Ha llegado, sin embargo, el momento en que por una desenfrenada competencia aquel funcionamiento regular y pacífico de la vida del seguro nacional se trueca en lucha airada que puede poner en peligro la eficacia de aquellas garantías, puesto que por una parte la dificultad que pueda haber en un momento dado y en estas condiciones para el desembolso de partes del capital, y por otro lado el retraso natural con que la formación de las reservas se manifiesta y puede ser comprobada por la Administración, dejan abiertos grandes paréntesis de incertidumbre que aquélla debe limitar en todo lo que le sea posible.

Menester es también consignar que la industria del seguro se base sobre postulados técnicos que, asentados primeramente sobre fórmulas empíricas, han sido sancionados por la experiencia. Con arreglo a estos postulados técnicos, ha sido organizada la Inspección del Estado y ha sido establecido el sistema de garantías mínimas que protegen al asegurado contra gestiones deficientes o insolvencias inesperadas. Pero en el momento en que las incidencias de una lucha comercial producen como consecuencia el que las entidades aseguradoras vayan paulatinamente abandonando aquellos postulados técnicos mediante artificios de descuentos, comisiones excesivas, cesiones de primas y envilecimiento de éstas, la Administración no puede admitir como suficientes las garantías que originariamente hubo de establecer.

Entre los dos caminos que la Administración puede elegir, el de aumentar la magnitud de las reservas y acortar el plazo en que han de constituirse, y el de regulación de las tarifas y de la competencia comercial, el Gobierno ha optado ya por el segundo, estableciendo por Real decreto de 18 de febrero de 1927 las garantías de capital mínimo, por el de 23 de noviembre de 1927 las sanciones contra la competencia ilícita y por la Real orden de 3 de agosto de 1929 el estudio y propuesta de las tarifas mínimas, aparte de otras disposiciones complementarias dictadas con la misma finalidad.

Por medio del presente decreto, el Ministro que suscribe pretende dar un paso más en esta regulación, facultando a la Administración para, mediante el informe de dicha Comisión técnica, y si fuera preciso, mediante los asesoramientos de aseguradores y asegurados reunidos en la Junta consultiva, imponer las tarifas mínimas y las Comisiones máximas de producción, sin cuya obligatoriedad la labor de dicha Comisión resultaría estéril.

Por todo lo que antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 2.082.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Trabajo y Pre-

visión, a propuesta de la Inspección general de Previsión, queda facultado para establecer con carácter obligatorio las tarifas mínimas y las comisiones máximas de producción que en la sucesivo podrán emplear en sus contratos las entidades aseguradoras, previo el informe de la Comisión técnica creada por Real orden de 3 de agosto del corriente año.

Artículo 2.º Por la Inspección general de Previsión se examinarán los balances y demás documentos de contabilidad de las entidades aseguradoras, para hacer efectiva la prohibición de llevar a la cuenta de Pérdidas y Ganancias otros gastos de producción que las comisiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º La Inspección general de Previsión determinará los ramos del seguro a que se ha de extender la actuación de la Comisión técnica que antes mencionada y las fechas en que se han de implantar las nuevas tarifas mínimas y sus plazos de vigencia, así como las sanciones que proceda establecer en cada caso.

Dado en Palacio a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 1 octubre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN resolviendo consulta de la Diputación provincial de Huelva, relativa a la clase de cédula personal del de Aduanas.

Núm. 1.134.

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Huelva, en 24 de febrero de 1926, consultó a este Ministerio si para fijar la clase de la cédula personal del de Aduanas había que tener en cuenta los derechos obvencionales, como creía la Diputación, o debía prescindirse de ellos, según pretendía el Administrador principal de Aduanas, fundándose en el artículo 12 del Reglamento de 15 de noviembre de 1923.

El Ministerio de Hacienda, en Real orden comunicada a este de la Gobernación en 9 de marzo de 1926, interesó la conveniencia de que al dictarse una norma fija en el asunto expuesto se tuviera presente el criterio de no acumular a los haberes de los funcionarios de Aduanas los ingresos que obtengan por el concepto de derechos obvencionales a los efectos de fijar la base para la exacción del impuesto de Cédulas personales, toda vez que los citados ingresos no representan cantidades fijas y permanentes para todos los empleados que los perciben; y además, el artículo 12 del Real decreto de 12 de noviembre de 1923, que estableció el vigente régimen obvencional, previene, que el 70 por 100 de los repetidos derechos obvencionales no estará sujeto a ningún gravamen, por percibir el Estado, en concepto del impuesto de Utilidades sobre dichas participaciones, el 25 por 100 de las cantidades recaudadas, tipo de mayor cuantía que los que se exigen sobre análogas retribuciones en el trabajo personal.

Por Real orden de este Ministerio de 17 de mar-

zo de 1926 se trasladó al Gobernador civil de Huelva la del de Hacienda anteriormente citada, para su conocimiento y el de la Diputación provincial, y como contestación al escrito del Presidente de la misma de 24 de febrero del propio año.

El Ministerio de Hacienda, por Real orden fecha 2 del próximo pasado mes de agosto, se dirigió a este de la Gobernación, manifestando que la frecuencia con que por algunas Administraciones de Aduanas se formulan reclamaciones contra el criterio sustentado por diversas Diputaciones provinciales al clasificar las cédulas personales de los funcionarios afectos a aquella dependencia, acumulando a los haberes el importe de la cantidad indeterminada a que ascienden los derechos obvencionales, aconsejan la conveniencia de dictar una disposición en la que, con carácter general, se reproduzca el texto de la Real orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1926, por la que se resolvió una consulta elevada por la Diputación provincial de Huelva sobre el asunto de referencia.

Y accediendo a lo interesado por el Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé carácter general a la Real orden de este de la Gobernación de 17 de marzo de 1926, y que, por tanto, no procede acumular a los haberes del personal de Aduanas los ingresos que obtengan por el concepto de derechos obvencionales a los efectos de la exacción del impuesto de Cédulas personales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Martínez Anido.

A los señores Gobernadores civiles.

(“Gaceta” 1 octubre 1929).

REAL ORDEN convocando a subasta para el servicio de calefacción de este Ministerio.

Núm. 1.136.

Siendo necesario proveer con la urgencia que por sí misma se justifica, al servicio de calefacción de este Ministerio, y vistos los artículos 47 y 48 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a la correspondiente subasta, con arreglo a los preceptos de la expresada Ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Habilitado de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 octubre 1929).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 5 854.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular-convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente, y

en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria para el día 23 del actual, a las diez y siete horas, siendo objeto de esta convocatoria la elección de Presidente de la Corporación y la reorganización de la Comisión de presupuestos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de octubre de 1929.—El Presidente accidental, Manuel de Lasala.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

N.º 5.681.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, durante las sesiones celebradas en el finado mes de septiembre.

Sesión ordinaria del día 2.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Incluir en el padrón municipal de vecinos de esta ciudad a Félix Clarés Díaz.

Autorizar a D. Waldo Ferrer, para realizar obras en una casa de su propiedad.

Idem a José Montón Diloy para revestir la sepultura núm. 40 del Cementerio Católico.

Aprobar la distribución de fondos del mes de septiembre y el extracto de acuerdos de las sesiones celebradas en agosto último.

Sesión ordinaria del día 12.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la ponencia de Obras un escrito de Manuel Ibáñez Jimeno.

Asociarse a los actos que han de celebrarse con motivo de la gran Semana Catequística próximo a tener lugar y contribuir con la suma de mil pesetas.

Adherirse al homenaje que se piensa tributar al Excmo. Sr. Ministro del Trabajo con motivo de habersele concedido la Cruz de Isabel la Católica.

Sesión ordinaria del día 16.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a Manuel Ibáñez, para realizar obras en una casa de su propiedad.

Conceder una subvención de 80 pesetas al Alcalde pedáneo del barrio de Huérmeda para ayuda de los gastos de la fiesta de su Patrono San Paterno.

Hacer constar en acta la satisfacción del Concejo hacia el Ayuntamiento de Santander, por haber dedicado una calle a nuestra ciudad en la parte céntrica de la capital.

Aprobar la certificación presentada por el señor Arquitecto referente a obras realizadas en el Grupo Escolar de Casas Baratas, por valor de 8.949'41 pesetas; y una factura de pesetas 25.000, de la calefacción central para el nuevo Instituto de Segunda Enseñanza.

Pedir al Banco de Crédito Local de España las expresadas sumas, a cuenta del préstamo concertado con dicha entidad.

Sesión ordinaria del día 24.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Eliminar del padrón de habitantes a Apolinar Miñana Júlvez, por trasladar su residencia a Teruel, cuando justifique lleva seis meses en dicha capital.

Conceder permiso a Manuel Romero y hermanos, para realizar la reforma de alero de la casa número 2 de calle Dicenta.

Conceder licencia a Florencio García para revestir una sepultura de su propiedad; a Vicenta Gil Ciria para trasladar restos mortales de Julián Gil Pérez, desde la sepultura 879 a la 315 y a Jesús Peiro Gracia para transferir a favor de Matías Cortés la sepultura preferente número 508 del Cementerio Católico.

Designar al Ingeniero D. Domingo Rueda, para peritar los terrenos que se expropian, con motivo de la construcción del camino de Embudo de la Ribera.

Dar las gracias por medio de oficio a la Excm. Diputación provincial y Casa de Ganaderos de Zaragoza, por el apoyo económico prestado con motivo del Concurso de Ganados y Exposición Avícola celebradas en las pasadas ferias y fiestas.

Que los anuncios luminosos satisfagan un arbitrio anual de veinte pesetas.

Sesión ordinaria del día 30.—Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Pasar a informe de la ponencia de Obras una instancia de la Sociedad «La Electra Marcial» en demanda de licencia para instalar un motor Diesel en una finca de su propiedad, sita en plaza de Maura, 1 duplicado; publicando antes el oportuno edicto, para que los que se consideren perjudicados formulen las reclamaciones pertinentes.

Autorizar a D.ª María Gonzalo, para efectuar obras en una casa de su propiedad sita en plaza de San Benito, 5.

Autorizar a Joaquín Lavilla para colocar una lápida en el nicho número 669 del Cementerio Católico.

Que se coloque en la escalera principal de la Casa Consistorial una lápida con el fin de perpetuar el hecho brillantísimo de la entronización del Sagrado Corazón de Jesús, poniendo las inscripciones del Excmo. señor Nuncio de Su Santidad Monseñor Tedeschini e Ilmo. señor Obispo de esta Diócesis Dr. D. Isidro Gomá, que permanecieron en la ciudad con dicho motivo y de la gran semana Catequista, celebrada en fecha reciente.

Hacer constar en acta la satisfacción del Ayuntamiento hacia la ciudad por las manifestaciones de entusiasta acogida que ha dispensado a las citadas autoridades y a cuantos concurrieron con motivo de la Consagración del Sagrado Corazón de Jesús inaugurando el soberbio monumento.

Que la Comisión permanente se traslade al Palacio Episcopal para felicitar y testimoniar la gratitud de Calatayud al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. Gomá, por el feliz resultado de la Semana Catequística de que fué iniciador y que atan brillantísimos actos ha dado lugar en los pasados días.

Que dicho reconocimiento se haga extensivo por medio de oficio a los Exemos. Sres. Gobernador Civil, Capitán General, Presidente de la Diputación y Ayuntamiento de Tarazona, por haber honrado con su presencia asistiendo a la gran procesión de la Consagración de la Ciudad al Sagrado Corazón de Jesús el día 29 del actual septiembre.

Que conste en acta la satisfacción del Concejero por haber sido concedida al Alcalde de la Ciudad la Medalla del Trabajo, por su constante celo y laboriosidad en beneficio de la población y clases trabajadoras.

Calatayud, 7 de octubre de 1929.—El Secretario interino Valentín Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Bardagi.

Ibdes. N.º 5.784.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y del inmediato pueblo de Jaraba, que con éste forma la mancomunidad para dicho fin, con la asignación anual de 456 pesetas 30 céntimos entre ambos pueblos, satisfechas en la proporción que tienen convenida.

Los que aspiren a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en término de treinta días.

Ibdes, 10 de octubre de 1929.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Miedes. N.º 5.758.

No habiéndose presentado a tomar posesión el Médico que fué nombrado dentro del plazo de los treinta días y del de la prórroga que le fué concedida, ni manifestado las causas de no hacerlo, se le ha considerado decaído en su derecho y se ha acordado anunciar nuevamente la vacante de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, con la dotación de 1.250 pesetas anuales de titular, 125 pesetas del 10 por 100, y 4.125 pesetas por el servicio de igualas de los vecinos pudientes, o sea un total íntegro al año de 5.500 pesetas.

La titular y el 10 por 100 lo percibirá de los fondos municipales; y lo de las igualas, de una Junta de contribuyentes, que le responderá al pago al formalizar el contrato; entendiéndose que el cobro lo verificará por trimestres vencidos y por cuartas e iguales partes.

Este pueblo no tiene agregado alguno, tiene buenas vías de comunicación con la estación del ferrocarril en Calatayud y es de clima sano y agradable.

Las solicitudes acudiendo al concurso deberán venir reintegradas y documentadas en forma a esta Alcaldía, en plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia. Las que no se presenten con tales requisitos quedarán fuera de concurso y no se les dará otra tramitación que la devolución a los interesados.

Miedes de Aragón, 6 de octubre de 1929.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Morata de Jiloca.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud, se anuncia la plaza de Médico titular e Inspector de Sanidad de este pueblo, la cual se saca a concurso para su provisión en propiedad, bajo las siguientes reglas:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de 30 días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Para ser admitidos al concurso han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas dichas están clasificadas en la 4.ª categoría, y por lo tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal es de 1.500 pesetas por titular y 150 por inspección, pagadas por trimestres vencidos; en la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado c) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925.

Se hace constar que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual, los derechos y deberes del agraciado serán los que determine el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Morata de Jiloca, a 9 de octubre de 1929.—El Alcalde, Tomás Urgel.

Tiermas. N.º 5.782.

Nuevamente se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos Escó y Tiermas, con la dotación anual de 267'40 pesetas por los servicios sanitarios y residencia y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa Oficial de 21 de julio de 1923.

Los que aspiren a dicha plaza presentarán las solicitudes ante la Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el que aparezca el anuncio en el B. O. de la provincia.

Tiermas, 10 de octubre de 1929.—El Alcalde, (ilegible).

Zuera. N.º 5.383.

La Comisión permanente de mi Presidencia, ateniéndose a lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de septiembre último, acordó anular el concurso anunciado para la provisión de dos plazas de Matronas de la Beneficencia municipal en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, abriendo concurso para la provisión solamente de una plaza, con el haber anual de 600 pesetas, admitiéndose solicitudes durante 30 días.

Zuera, 9 de octubre de 1929.—El Alcalde, José Ester.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo ejercicio de ser declarados rebeldes y de incumplir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señale, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 313 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 5.761.

BRONARD. Ernesto-Eugenio; procesado por estafas; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y practicar las demás diligencias acordadas en sumario 402 de 1929.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.752.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. En la ciudad de Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos veintiséis; yo, Angel Villar y Madrueño, como Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el presente incidente de pobreza instado por Francisco Segura Escanero, mayor de edad, viudo, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Jesús Romeo y dirigido por el Letrado D. Fermín Asirón, para litigar contra Alejandro Izquierdo Bayo que emplazado en forma no ha comparecido y....

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Francisco Segura Escanero para litigar con Alejandro Izquierdo Bayo y con derecho a disfrutar de los beneficios que la ley concede a los de su clase y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madrueño.—Rubricado.» Fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Alejandro Izquierdo Bayo, se expide de el presente.

Dado en Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.751.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de pobreza de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. En la ciudad de Zaragoza, a quince de enero de mil novecientos veintisiete; yo, Angel Villar y Madrueño, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; habiendo visto el presente incidente de pobreza instado por D. Joaquín Alias Andrés, como representante legal de su mujer Pabla Villar Benedicto, representado por el Procurador D. Eugenio Lascorz y defendido por el Letrado don Ernesto Frisón, para litigar contra D. Macario Pinilla, siendo aquel demandante mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, sin que consten las circunstancias del demandado que ha permanecido rebelde, y

Fallo: No haber lugar a la declaración legal de pobreza del demandante D. Joaquín Alias Andrés, en atención a que por haber fallecido ha quedado extinguida su personalidad, reservando al cónyuge sobreviviente el derecho para pedir por sí y a su favor tal declaración.— Así lo mando por esta mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madrueño.—Rubricado.»

Fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde se expide el presente

Dado en Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO